



004

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00694-2007-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ MARÍA CALLE YANAYACO Y OTRA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por José María Calle Yanayaco y otra contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 29 del segundo cuadernillo, su fecha 26 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de abril de 2006, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Juez Especializado en lo Civil del Cono Norte de Lima, a fin de que se deje sin efecto la resolución N°. 11, de fecha 26 de junio de 2002. Alega que dicha resolución amenaza su derecho a la propiedad, pues amparando una demanda de ejecución de garantía, ha convalidado el pago de un interés usurero y, como consecuencia de ello, ha ordenado se proceda al remate del inmueble que utiliza como casa-habitación.
2. Que, con fecha 12 de junio de 2006, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, rechaza la demanda por considerar que la acción había prescrito y porque los recurrentes no habían cumplido con subsanar las deficiencias detectadas mediante la resolución de 25 de abril de 2006, en cuanto no habían acreditado la vinculación de la actuación del juez emplazado con el supuesto agravio producido, puesto que fue otro juez quien siguió y resolvió el proceso cuestionado. La recurrida, por su parte, confirma la apelada por considerar que los recurrentes han consentido la resolución que dicen los afecta.
3. Que, conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, para que proceda un amparo contra una resolución, éste debe tener el carácter de firme y, para que tenga esta condición, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, el recurrente tiene que haber agotado todos los medios impugnatorios hábiles dentro del proceso ordinario. Como se ha afirmado en la STC 06712-2005-HC/TC, "La firmeza de las resoluciones

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional. Por lo tanto, la inexistencia de firmeza comporta la improcedencia de la demanda que se hubiese presentado, tomando en cuenta la previsión legal expresada en el mencionado código" [F J 7].

4. Que, en el presente caso, como ha sido advertido por las instancias precedentes, el Tribunal observa que los recurrentes no han acreditado haber impugnado la resolución que alegan agravia su derecho a la propiedad. En consecuencia, la pretensión debe desestimarse en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (r)